



**EB 2025/044**

**Resolución 120/2025, de 21 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MODUL CULINARY CENTER,S.L., contra la admisión de la oferta de KITCHENING SOLUCIONES DE ALQUILER,S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de alquiler de una cocina provisional en el CIAM de San Prudencio”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 24 de marzo de 2025 se interpuso, ante el propio poder adjudicador, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MODUL CULINARY CENTER, S.L. (en adelante MODUL) contra la admisión de la oferta de KITCHENING SOLUCIONES DE ALQUILER,S.L. (en adelante, KITCHENING) en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de alquiler de una cocina provisional en el CIAM de San Prudencio”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz. El recurso tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 28 de marzo.

**SEGUNDO:** El 28 de marzo este OARC / KEAO solicitó al poder adjudicador una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento





Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 2 de abril de 2025.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 31 de marzo, se han recibido las de KITCHENING el 4 de abril.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Representación y legitimación**

Consta en el expediente la representación de C.O.G., que actúa en su nombre de la recurrente. En cuanto a la legitimación, se efectúan las siguientes consideraciones:

- 1) Este Órgano ha manifestado con anterioridad que la legitimación requiere que de la estimación de la impugnación el recurrente obtenga la satisfacción de un interés tangible distinto de la satisfacción moral o del mero cumplimiento de la legalidad (ver, por ejemplo, la Resolución 186/2021 del OARC / KEAO).
- 2) En este caso, la pretensión de MODUL consiste en la exclusión del procedimiento de adjudicación de KITCHENING por no haber aportado la documentación necesaria para garantizar la viabilidad técnica de su propuesta.
- 3) La exclusión de MODUL se ha producido en la Resolución de adjudicación del contrato, que ha sido impugnada y resuelta en sentido desestimatorio por la Resolución 2025 /119 de este OARC / KEAO. Por tanto, la exclusión de MODUL no ha devenido firme (ver, en este sentido la STJUE, de 24/3/2021, asunto C-771/19, ECLI:C:2021:232) por lo que goza de legitimación para impugnar la regularidad de la oferta de KITCHENING pues, de prosperar su petición el procedimiento se declararía desierto lo que supondría, muy posiblemente, la tramitación de un nuevo



procedimiento de adjudicación en el que MODUL podría presentar una oferta y resultar adjudicataria obteniendo el beneficio tangible, indicado en el apartado 1) anterior (ver, en este sentido, la STJUE de 5/04/2016, asunto C-689/13, EU:C:2016:199, apartado 27).

## **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

## **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

No cabe aceptar la alegación de KITCHENING de que no cabe aceptar el recurso porque no identifica claramente el acto impugnado ni la del poder adjudicador de que el recurrente no impugna su propia exclusión. A juicio de este Órgano estas alegaciones deben ser desestimadas. Como anteriormente ha señalado este Órgano (ver la Resolución 173/2024), la valoración de la oferta recurrida supone su admisión tácita porque implica que su contenido se ha considerado legalmente adecuado, por lo que sí cabe contra dicha admisión la interposición del recurso especial. Debe tenerse en cuenta que la LCSP establece que la admisión de ofertas es un acto impugnabile, pero no especifica que dicha admisión se plasme en un acto expreso. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de la que se deduce, en síntesis, que la decisión por la que un poder



adjudicador deniega, aunque solo sea implícitamente, la exclusión de un operador económico de un procedimiento de adjudicación debe poder ser impugnada necesariamente por cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato y que haya sido o haya podido resultar perjudicada por una infracción legal (ver los apartados 62 de la STJUE de 21/12/2023, asunto C-66/22, ECLI:EU:C:2023:1016 y 143 de la STJUE de 7/9/2021, C-927/19, ECLI:EU:C:2021:700).

#### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

#### **QUINTO. - Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO: Motivos del recurso**

Los argumentos que alega el recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) La propuesta de KITCHENING carece de un estudio de ocupación en planta y de un plan de trabajo detallado. La ausencia de dicha documentación impide evaluar si podrán ejecutar correctamente la instalación en el plazo requerido.
- b) No se incluye un esquema logístico y de montaje ni planos del proceso, lo que genera dudas sobre su capacidad técnica y la viabilidad de la ejecución. Estos aspectos son fundamentales debido al impacto directo en la continuidad del servicio de cocina.



c) MODUL denuncia que, pese a haber sido excluida por diferencias dimensionales que no afectaban la viabilidad de su oferta (e incluso podían mejorarla), la oferta de KITCHENING ha sido admitida a pesar de carecer de información esencial. Esta diferencia de trato infringiría el principio de igualdad de oportunidades en la contratación pública prevista en la LCSP

d) Se considera que la oferta de KITCHENING no cumple el deber de aportar la documentación necesaria, como exige el artículo 139 de la LCSP, lo que justificaría su exclusión del procedimiento de licitación.

e) Finalmente, el recurrente solicita

- i. Que se declare la exclusión de KITCHENING de la licitación por no haber aportado la documentación necesaria para garantizar la viabilidad técnica de su propuesta.
- ii. Que se reevalúe el procedimiento de adjudicación, garantizando la igualdad de trato entre los licitadores.
- iii. Que, en caso de no proceder a la exclusión de KITCHENING, se adopten medidas correctoras para garantizar una evaluación justa y equitativa de todas las ofertas

#### **SÉPTIMO: Alegaciones de KITCHENING**

KITCHENING solicita la desestimación del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

a) El recurso no cuestiona la puntuación ni la adecuación de la propuesta de la empresa representada frente a los pliegos ni como oferta anormalmente baja. El recurrente sólo pretende la exclusión por supuesta "inviabilidad" sin apoyar esta solicitud en causas legales concretas ni en los artículos 84 o 149 de la LCSP.

b) Se invoca el principio de discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Las conclusiones técnicas



sólo pueden revisarse en caso de error material, arbitrariedad o insuficiente motivación, no para sustituir el criterio técnico del órgano de contratación. Se recuerda que los tribunales no pueden sustituir el criterio técnico si no concurren esas causas.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El poder adjudicador entiende que debe desestimarse el recurso por las siguientes razones:

- a) MODUL advierte supuestas deficiencias en la oferta de KITCHENING, como falta de estudios y de planificación, pero éstos aparecen informados en el marco de los criterios de valoración establecidos en el PCAP.
- b) El Ayuntamiento alega la doctrina del OARC / KEAO para remarcar la diferencia entre prescripciones técnicas (requisitos excluyentes) y criterios de adjudicación (comparativos).

#### **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En resumen, MODUL fundamenta su recurso en la desigualdad de trato y en la falta de documentación técnica esencial en la oferta de KITCHENING, solicitando la exclusión de esta y la reevaluación del procedimiento de adjudicación. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC/KEAO que llevan a la desestimación del recurso por las siguientes razones:

- 1) El recurrente no identifica el incumplimiento de ninguno de los requisitos considerados como mínimos por el PPT. A este respecto, se debe recordar que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los medios probatorios que permitan acreditar los motivos alegados (ver, por todas la Resolución 85/2025 del OARC / KEAO) y el recurrente no realiza ni el más mínimo esfuerzo probatorio.



- 2) Se alega falta de detalle en algunos aspectos de la oferta de KITCHENING o la omisión de determinada documentación como el esquema de logística y transporte o el estudio de la ocupación en planta. A este respecto, se observa que el criterio de adjudicación “Planificación de los trabajos” valora con una puntuación de 10 puntos sobre 100, la adecuación técnica, viabilidad y el correcto desarrollo de las tareas y requiere la presentación de un diagrama de Gantt y, precisamente, la falta de detalle de la oferta sobre estas cuestiones ha sido debidamente penalizada en la valoración efectuada por el poder adjudicador. Ninguna de las omisiones alegadas por el recurrente es exigida en las bases de la licitación bajo la sanción de exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.
- 3) Se observa que el recurrente ha confundido las prescripciones técnicas con los criterios de adjudicación y la diferencia entre ellas es que los primeros son los requerimientos mínimos que satisfacen el interés general que la prestación persigue y por debajo de los cuales el poder adjudicador no desea, consecuentemente, obligarse contractualmente, mientras que los criterios de adjudicación buscan la comparación entre ofertas que ya han superado dichos requerimientos para identificar la más ventajosa de todas las presentadas (ver las Resoluciones 156/2018, 122/2019, 131/2019 y 176/2019 del OARC / KEAO).
- 4) Finalmente, debe recordarse que este Órgano ha señalado con anterioridad que una decisión tan grave como la exclusión de una proposición debe fundarse en una causa clara y atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad y transparencia (ver, por ejemplo, las Resoluciones 67/2014 y 183/2019 del OARC / KEAO), lo que no puede decirse que suceda en este caso.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa MODUL CULINARY CENTER, S.L. contra la admisión de la oferta de KITCHENING SOLUCIONES DE ALQUILER, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato “Servicio de alquiler de una cocina provisional en el CIAM de San Prudencio”, tramitado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2025eko uztailaren 21a**

Vitoria-Gasteiz, 21 de julio de 2025